

TEXTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMES, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

**PROPUESTA de Decreto ....., por el que se crea y regula el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía**

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia regula el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas, a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse.

Esta Ley regula y despenaliza la eutanasia en determinados supuestos, definidos claramente, y sujetos a garantías suficientes que salvaguarden la absoluta libertad de la decisión, descartando presión externa de cualquier índole. En este sentido, se pretende respetar la autonomía y voluntad de poner fin a la vida de quien está en una situación de padecimiento grave, crónico e imposibilitante o de enfermedad grave e incurable, padeciendo un sufrimiento insoportable que no puede ser aliviado en condiciones que considere aceptables.

Asimismo, la Ley, mediante la posibilidad de objeción de conciencia, garantiza la seguridad jurídica y el respeto a la libertad de conciencia del personal sanitario llamado a colaborar en el acto de ayuda médica para morir, entendiéndose que el término médica está implícito en la citada Ley cuando se refiere a la ayuda para morir.

En este contexto, el artículo 16 de la Ley Orgánica, dedicado a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, determina que los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia. Asimismo, el citado precepto establece que las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma, que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. Dicho registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Por otra parte, la citada Ley Orgánica regula las Comisiones de Garantía y Evaluación, que habrán de ser creadas en cada Comunidad Autónoma por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico.

En definitiva, la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, introduce, en el marco de la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad y de la Ley 41/2020, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, un nuevo derecho individual como es la eutanasia.

La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 55, la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias. Asimismo, el artículo 42.2.2º establece que en el ejercicio de las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias, los artículos 46 y 47 le atribuyen la competencia exclusiva en la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno y en relación al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, respectivamente.

En virtud de las citadas competencias, y en consonancia con lo previsto en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía que regula las actuaciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, la definición, el respeto y el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos respecto de los servicios sanitarios en Andalucía y la ordenación general de las actividades sanitarias de las entidades públicas y privadas en Andalucía, y de lo previsto en la Ley 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de muerte de Andalucía que regula el ejercicio de los derechos de la persona durante el proceso de su muerte, los deberes del personal sanitario que atiende a estos pacientes, así como las garantías que las instituciones sanitarias estarán obligadas a proporcionar con respecto a ese proceso, el presente Decreto crea y regula, dos instrumentos fundamentales para garantizar la prestación de la ayuda para morir en la Comunidad Autónoma de Andalucía: el Registro de Profesionales Sanitarios objetores de conciencia a la prestación de ayuda para morir y la Comisión de Garantía y Evaluación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este decreto regula, en su capítulo primero las disposiciones generales referidas al objeto y ámbito de aplicación. En su capítulo segundo establece la creación y regulación del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a la prestación de la ayuda para morir. El capítulo tercero se dedica a la creación y regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir que se configura como un órgano colegiado en los términos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Además, contiene, además, dos disposiciones adicionales referidas a la aplicación de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al ejercicio del recurso jurisdiccional previsto en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De acuerdo con el principio de necesidad y eficacia, el decreto contribuye al interés general a través de la creación de los instrumentos necesarios que contribuyen a garantizar la prestación del servicio de ayuda para morir en los términos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, teniendo un fin claramente identificado consistente en la creación y regulación de un registro

de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir que garantice la planificación y organización de los recursos humanos necesarios para la ejecución de dicha prestación y la creación y regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación para la realización de las funciones de carácter previo y actuaciones a posteriori relacionadas con la prestación de este servicio.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, el decreto incluye la normativa estrictamente necesaria para definir los elementos principales de la creación y regulación de un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir que permita la planificación y organización de los recursos humanos que garanticen la prestación de este servicio, concediendo especial atención a la regulación y contenido de la declaración de objeción de conciencia y al proceso de inscripción y modificación en el Registro así como las estipulaciones de confidencialidad y consulta de información obrante en el mismo. Asimismo el decreto contiene los elementos principales para la creación y regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de la ayuda para morir.

En atención al principio de seguridad jurídica, el decreto es conforme con la regulación de la Unión Europea, nacional y autonómica y de procedimiento administrativo común en materia de objeción y registro de profesionales sanitarios que salvaguarde las garantías de confidencialidad y protección de datos y en la regulación de la creación, composición y organización de la Comisión de Garantía y Evaluación.

En materia de procedimiento administrativo, el decreto no establece trámites adicionales o diferentes a los recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. De esta forma, se posibilita un marco normativo estable, coherente, claro y ordenado que facilita su conocimiento y comprensión por parte del personal destinatario en relación al proceso de inscripción y/o modificación en el Registro.

En relación al principio de transparencia, el proyecto de decreto ha sido sometido al trámite de consulta pública previa en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía permitiendo la participación en su elaboración de las potenciales personas destinatarias.

Conforme al principio de eficiencia, el decreto define los elementos principales de la creación y regulación de un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir que permita la planificación y organización de los recursos humanos que garanticen la prestación de este servicio, concediendo especial atención a la regulación y contenido de la declaración de objeción de conciencia que tiene carácter voluntario, iniciándose a instancia de parte. La documentación solicitada es la mínima imprescindible para garantizar la comprobación de los requisitos legales para obtener la inscripción en el Registro, evitándose cargas administrativas innecesarias o accesorias. El decreto también recoge en su anexo el modelo para realizar la declaración de objeción de conciencia, contribuyendo a mejorar la eficiencia en la relación entre el personal directamente implicado en la prestación de ayuda para morir y el centro directivo responsable de su inscripción. Para una gestión racional de los recursos públicos, la presentación de la declaración, su tramitación y la resolución de inscripción y /o modificación en el Registro se realizarán por medios electrónicos así como las estipulaciones de confidencialidad y consulta de información obrante en el mismo. Asimismo el decreto contiene los elementos principales para la creación y regulación de la Comisión de Garantía y

Evaluación para la prestación de la ayuda para morir. Por lo que se refiere a la creación y regulación de la Comisión de Garantía y Evaluación, se pretende la constitución de una Comisión de carácter multidisciplinar, especializada y técnicamente preparada para la asunción de las funciones a realizar.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Salud y Familias, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

## DISPONGO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto

1. El presente Decreto tiene por objeto crear y regular el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir en Andalucía.
2. Asimismo, crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación, para la prestación de ayuda para morir, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente decreto será de aplicación a todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, que actúen o se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### CAPÍTULO II CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR

#### Artículo 3. Creación del Registro

1. Se crea, como registro electrónico, el Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la citada prestación.
2. Este Registro será único y estará adscrito, orgánicamente, al órgano directivo con competencias en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, que adoptará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos inscritos así como aquellas medidas de información reconocidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

3. El Registro contará con una persona responsable a nivel de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que será nombrada por el órgano competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, entre el personal funcionario o estatutario adscrito a dicho órgano. En caso de vacante, ausencia o enfermedad ejercerá las funciones vinculadas al Registro una persona que ocupe un puesto de cargo intermedio del citado órgano competente.

4. El Registro tendrá los siguientes fines:

- a) Inscribir las declaraciones de objeción de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir así como las revocaciones de la misma.
- b) Actualizar los datos registrales y, en su caso, la revocación de los mismos.
- c) Custodiar y conservar la documentación que sirva de base a las inscripciones.
- d) Expedir certificaciones sobre los datos inscritos.
- e) Facilitar en los términos indicados en el artículo 9, la necesaria información para que los centros y establecimientos sanitarios puedan garantizar una adecuada gestión de la prestación sanitaria de ayuda para morir.
- f) Facilitar a la Administración General del Estado en los términos legalmente previstos, la información que permita elaborar el informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley de la eutanasia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Artículo 4. Contenido del Registro

1. Se inscribirán en el Registro los datos de identificación de profesionales sanitarios que presenten declaración de objeción de conciencia así como la documentación acreditativa que presenten los profesionales sanitarios de centros y establecimientos sanitarios privados conforme a lo dispuesto en el artículo 5.5.

2. El contenido del Registro no tiene carácter público quedando limitado el tratamiento de los datos recogidos única y exclusivamente a las finalidades previstas en el artículo 3.4.

#### Artículo 5. Solicitud de inscripción en el Registro

1. El profesional sanitario directamente implicado/a en la prestación de ayuda para morir, tanto del sector público como privado, que desempeñe su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá ejercer, mediante declaración, su derecho a la objeción de conciencia a la prestación de esta ayuda en los términos legalmente establecidos.

2. La declaración de objeción de conciencia se ajustará al modelo recogido en el Anexo del presente decreto y estará disponible en la Sede electrónica de la Consejería competente en materia de salud. Dicha declaración se dirigirá a la persona titular del centro directivo con competencias en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud.

3. La declaración de objeción de conciencia así como su revocación, se podrán presentar en cualquier momento de la vida laboral del profesional sanitario.

A fin de posibilitar las medidas organizativas precisas por parte de los centros y establecimientos sanitarios, una vez comunicada al profesional sanitario la fecha planificada para la prestación del servicio, este podrá realizar la declaración de objeción de conciencia y, en su caso, su revocación, que deberá presentar con una antelación mínima de cinco días a la fecha prevista para la intervención de la prestación de la ayuda para morir.

4. La presentación del modelo de declaración de objeción de conciencia a la prestación de la ayuda para morir se realizará por medios electrónicos, en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, estando obligado el personal interesado a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, de conformidad con artículo 14.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al ejercer una actividad para la que se requiere colegiación obligatoria.

5. En el supuesto de profesionales sanitarios de centros y establecimientos sanitarios privados, junto a la declaración de objeción de conciencia que se recoge en el Anexo, deberán presentar la documentación acreditativa de la información a que se refiere el citado Anexo y, en particular, la documentación relativa a la titulación académica, al centro o establecimiento sanitario privado en el que presta servicios y a las funciones que desempeña.

#### Artículo 6. Procedimiento de Inscripción en el Registro

1. Recibida la declaración de objeción de conciencia y una vez comprobado que se cumplen todos los requisitos legales, la persona titular del centro directivo competente en materia de personal del servicio Andaluz de Salud, ordenará de oficio la inscripción correspondiente.

2. Si la declaración no tuviera consignados todos los datos incluidos en la misma, se requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución de la persona titular del centro directivo competente conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La inscripción de la declaración se resolverá y notificará en el plazo máximo de 1 mes a contar desde la fecha en la que la declaración haya tenido entrada en el registro, entendiéndose estimada por silencio administrativo si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado resolución expresa.

4. Se considerará, como fecha de inscripción, la fecha de presentación de la declaración de objeción de conciencia.

5. Si las declaraciones no cumplen los requisitos legales o hubiera sido presentada por profesionales que no estén directamente implicados en una intervención de la prestación de ayuda para morir, la

persona titular del centro directivo competente, emitirá resolución motivada denegatoria de la inscripción en el Registro. Contra esta resolución, el personal profesional interesado podrá interponer recurso de alzada ante el órgano competente.

6. La inscripción y la gestión del Registro se llevará a cabo mediante una aplicación informática que permita que la información sea recogida, tratada y emitida por medios electrónicos. La aplicación estará dotada de los mecanismos de protección de la información que garanticen el principio de estricta confidencialidad y la normativa de protección de datos de carácter personal.

7. A tenor de lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las personas interesadas en inscribirse en el Registro no estarán obligadas a aportar documentos que ya se encuentren en poder de la administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier Administración. Se presumirá que la consulta u obtención de los mismos es autorizada por las personas interesadas salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa. En caso de que se deniegue el consentimiento para la consulta y comprobación se deberá aportar copia de los documentos acreditativos de la identidad del profesional solicitante, titulación y especialidad correspondientes.

8. El formulario de declaración que se recoge en el Anexo del presente decreto debidamente cumplimentado incorporará, en los términos establecidos en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, el consentimiento al órgano directivo competente para la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal así como para la consulta y cesión de los datos personales inscritos para garantizar la adecuada prestación del servicio de ayuda para morir.

#### Artículo 7. Procedimiento de modificación de inscripción en el Registro

La inscripción podrá ser objeto de modificación, según los casos, bien a instancia de la persona profesional inscrita o de oficio:

- a) Por voluntad de la persona inscrita
- b) Por fallecimiento de la persona inscrita
- c) Por constatación de inexactitudes

Para proceder a la modificación de la inscripción, sea de oficio o a instancia de la persona interesada, será precisa la instrucción del correspondiente procedimiento.

Cuando la Administración constate alguna inexactitud con respecto a los datos inscritos en el Registro, se podrá proceder a la modificación de oficio de los mismos, notificando a la persona interesada para que efectúe alegaciones y presente los documentos que estime pertinentes. Asimismo, las personas interesadas pueden modificar los datos inscritos aportando la correspondiente documentación acreditativa mediante la correspondiente solicitud.

#### Artículo 8. Confidencialidad de los datos del Registro

La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, así como la utilización agregada y anonimizada de los datos con fines exclusivamente organizativos, estadísticos o sanitarios, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

#### Artículo 9. Consulta del Registro

1. A fin de garantizar la adecuada prestación del servicio de ayuda para morir, el personal que ostente un cargo intermedio cuyo puesto de trabajo esté relacionado con la prestación de ayuda para morir en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, podrá solicitar al centro directivo responsable del Registro la información referida al número de profesionales de cada perfil que han declarado la objeción de conciencia así como la información imprescindible para la adecuada planificación de los recursos humanos.

2. En el caso de centros sanitarios de naturaleza privada, la persona titular de la dirección del centro sanitario con responsabilidad en la dirección y gestión de la actividad asistencial solicitará, al centro directivo responsable del Registro, la información referida al número de profesionales de cada perfil que han declarado la objeción de conciencia, así como la información imprescindible para la adecuada planificación de los recursos humanos.

3. La comunicación de la solicitud recogerá la necesidad que justifica el acceso a la información que se solicita.

4. En el Registro quedará constancia electrónica de la información consultada.

### CAPITULO III

#### CREACIÓN Y REGULACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Artículo 10. Creación de la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía

1. Se crea la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de la ayuda para morir, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante, la Comisión, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

2. La Comisión es un órgano colegiado asesor, de carácter multidisciplinar, decisorio y de control, que actuará con autonomía funcional e independencia en el ejercicio de sus funciones.

3. Sin perjuicio de su independencia funcional, la Comisión queda adscrita orgánicamente a la Viceconsejería de Salud y Familias.

#### Artículo 11. Funciones

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, le corresponden a la Comisión las actuaciones de verificación previa relacionadas con la prestación de ayuda para morir.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, corresponden a la Comisión las funciones relativas a la resolución de las reclamaciones presentadas y de las solicitudes pendientes de verificación por disparidad de criterios que impidan la formulación de informe favorable o desfavorable así como las funciones de verificación de cumplimiento del procedimiento previsto para la prestación de ayuda para morir.

Asimismo, le corresponde la detección de problemas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, las propuestas de mejora para su incorporación a los manuales de buenas prácticas y protocolos, las funciones propias de un órgano consultivo en Andalucía en esta materia y las correspondientes a la elaboración del informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia en Andalucía.

#### Artículo 12. Composición de la Comisión

1. La Comisión estará integrada por trece personas designadas y nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de salud. Se garantizará que la Comisión cuente, al menos, con la mitad de sus miembros con formación y experiencia en bioética.

2. La Comisión estará compuesta por la persona titular de la Presidencia, de la Vicepresidencia y once vocalías, en los siguientes términos:

a) La Presidencia, con formación y experiencia específica en bioética, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el artículo 93 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía.

b) La Vicepresidencia, con formación y experiencia específica en bioética. La persona que desempeñe la vicepresidencia sustituirá a la presidencia en los casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.

c) Once vocalías con la siguiente composición:

1. Cuatro personas tituladas en Medicina, con formación y experiencia específica en bioética de al menos dos años así como con experiencia mínima de cuatro años en los Servicios Sanitarios. Al menos

una de ellas deberá estar en posesión de la titulación de especialista en Psiquiatría y otra en Medicina de Familia y Comunitaria. Una de ellas será nombrada previa consulta al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.

2. Cuatro personas tituladas en Derecho con experiencia mínima de cuatro años en materia de derecho sanitario. Una de ellas será nombrada previa consulta al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

3. Tres personas tituladas en Enfermería con formación y experiencia específica en bioética de al menos dos años así como con experiencia mínima de cuatro años en los Servicios Sanitarios. Una de ellas será nombrada previa consulta al Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería.

La persona titular de la Consejería con competencia en materia de salud, nombrará a seis personas suplentes, dos para cada uno de los grupos profesionales que integran la Comisión, para los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal.

4. La Comisión estará asistida por la persona titular de la Secretaría, que actuará con voz pero sin voto. La Secretaría de la Comisión será nombrada por la persona titular de la Consejería entre el personal funcionario del Grupo A1, con licenciatura o grado en Derecho de la Consejería con competencias en materia de Salud, con nivel mínimo de jefatura de servicio.

Ejercerá las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Su sustitución se producirá por personal funcionario que cumpla los mismos requisitos que se exigen a su titular.

5. En la composición de la Comisión se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

6. Las personas integrantes de la Comisión serán nombradas por un período de cuatro años renovables, pudiendo ser elegidos o designados nuevamente para períodos posteriores.

7. La participación en la Comisión no supondrá el derecho a retribución alguna, excepto a las dietas e indemnizaciones a las que se pueda tener derecho conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, de indemnizaciones por razón del servicio.

8. Las personas designadas perderán su condición de miembro para el que fueron nombradas siendo causas para el cese las siguientes:

- a) Renuncia voluntaria
- b) Imposibilidad para el ejercicio de sus funciones
- c) Incompatibilidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones
- d) Incumplimiento grave de sus obligaciones

- e) Por decisión motivada de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud.
- f) Por transcurso del tiempo
- g) Por cualquier otra causa que impida o incapacite para el normal ejercicio de su función

#### Artículo 13. Medios y funcionamiento de la Comisión

1. Corresponde a la Viceconsejería de Salud y Familias facilitar a la Comisión los medios personales, técnicos y presupuestarios para garantizar el adecuado funcionamiento de la misma y el cumplimiento de sus funciones.
2. Quienes formen parte de la Comisión deberán realizar, con carácter previo al ingreso en la Comisión, una declaración responsable de intereses, sin perjuicio de la formulación de la abstención que pudiera surgir en el desarrollo de sus funciones. Se abstendrán de tomar parte en deliberaciones y en las votaciones en las que tengan interés directo o indirecto en el asunto examinado o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
3. En todo lo no previsto en el presente Decreto, en cuanto a la organización y funcionamiento de la Comisión de Garantía y Evaluación como órgano colegiado, será de aplicación lo establecido en la Sección 3ª del Capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
4. Mediante orden de la consejería competente en materia de salud, se aprobará el reglamento de orden interno de la Comisión.

#### Artículo 14. Protección de datos personales de salud y garantías de confidencialidad

1. Los miembros de la Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia, estarán obligados a guardar secreto sobre el contenido de sus deliberaciones y a proteger la confidencialidad de los datos personales que, sobre profesionales sanitarios, pacientes, familiares y personas allegadas, hayan podido conocer en su condición de miembros de la Comisión.
2. Toda persona ajena a la Comisión, que tuviera acceso justificado a contenidos o a los datos utilizados, deberá firmar un documento de compromiso de confidencialidad que le será facilitado para cada caso, por la propia Comisión.

#### Disposición adicional primera. Normativa aplicable en materia de procedimiento administrativo

Al contenido regulado en este Decreto será de aplicación lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional segunda: Ejercicio del recurso jurisdiccional previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia

Las resoluciones dictadas por la Comisión de Garantía y Evaluación en ejercicio de sus funciones decisorias pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

Disposición transitoria primera. Constitución de la Comisión de Garantía y Evaluación y aprobación del reglamento de orden interno

1. En el plazo de 15 días hábiles desde la entrada en vigor de este Decreto, se constituirá la Comisión de Garantía y Evaluación.
2. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se aprobará el Reglamento de orden interno elaborado por la Comisión.

Disposición transitoria segunda. Modificación del Anexo II del Decreto 59/2012, de 18 de mayo, por el que se regula el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía.

En tanto no se apruebe por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud la modificación del modelo aprobado como Anexo II del Decreto 59/2012, de 18 de mayo, las personas que deseen expresar su deseo de recibir la ayuda para morir al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia incorporarán, en el Anexo II actual aprobado en el Decreto 59/2012, apartado quinto de “Otras consideraciones y preferencias que deben tenerse en cuenta” la siguiente frase textual: “Que conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, solicito recibir la prestación de ayuda para morir.”

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto, así como para actualizar el modelo de declaración previsto en el Anexo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO

Declaración de objeción de conciencia a realizar la prestación de la ayuda para morir

D./D.ª .....con domicilio a efecto de notificaciones....., con DNI n.º ....., de profesión ....., especialista en ....., que presta servicio en el centro sanitario: ....., y, dentro de dicho centro, a la unidad asistencial ....., de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, que reconoce a profesionales directamente implicados en la prestación de la ayuda para morir el derecho a ejercer la objeción de conciencia,

DECLARO:

Mi objeción de conciencia a realizar la prestación de la ayuda para morir.

- Administración directa al paciente de sustancia por parte de profesional sanitario competente  
 Prescripción o suministro al paciente por parte de profesional sanitario de sustancia, de manera que esta se le pueda auto administrar, para causar su propia muerte.

(señalar uno o los dos supuestos)

Con la finalidad de hacer efectivo mi derecho a la objeción de conciencia, consiento la recogida y tratamiento de mis datos de carácter personal limitado exclusivamente a la finalidad prevista en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

En el caso de entidades sanitarias privadas, se adjuntará documentación acreditativa (artículo 5.5).

Lo que firmo en ....., el día ..... de ..... de 20.....

FIRMA:

Titular de la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud

Protección de datos:

En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales la administración de salud de Andalucía le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de esta declaración van a ser incorporados, para su tratamiento, a un fichero automatizado de datos. Asimismo, se le informa de que puede ejercitar los derechos de acceso y modificación dirigiendo un escrito a la persona titular responsable del Registro.